Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de julio de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Julio I. Frigerio y Fernando M. Carcavallo en la causa Pugibet Fevrier, Jacqueline y otro s/ sucesión testamentaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el pronunciamiento del 13 de diciembre de 2016 (CIV 17936/2007/2/RH1 "Pugibet Fevrier, Jacqueline y otro", Fallos: 339:1695) esta Corte admitió un recurso deducido por las legatarias de cuota (CEMIC, Fundación Norberto Quirno y FLENI) y dejó sin efecto la resolución dictada por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en un incidente de la sucesión de Jacqueline Pugibet Fevrier mediante la cual decidió que con la agregación a la causa de un exhorto debía tenerse por cumplida la diligencia dispuesta para que el juez competente procediera a designar perito a fin de realizar el inventario y valuación de los bienes situados en la República Oriental del Uruguay. Asimismo, impuso las costas del incidente al coheredero vencido Juan Manuel Nelson.

2°) Que a fin de garantizar los honorarios a regularse por la actuación en todas las instancias del referido incidente —la que fue diferida para una vez finalizado el trámite de la sucesión— los letrados de las legatarias de cuota peticionaron que se trabara un embargo preventivo sobre el remanente de la porción del precio a percibir por el heredero Juan Manuel Nelson por la venta de un inmueble, perteneciente al acervo sucesorio, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ante el requerimiento del juez de primera instancia, los profesionales estimaron prudencialmente en U$S 1.512.519 el monto de los honorarios a regularse en el mencionado incidente, para lo cual acudieron al

criterio aplicado por la cámara para regular los honorarios del abogado de Juan Manuel Nelson. Destacaron que esos honorarios fueron dejados sin efecto por esta Corte Suprema el 27 de diciembre de 2016 ante un recurso de la coheredera María Nelson pero que el fallo no cuestionó la base regulatoria ni las pautas legales aplicadas por la cámara.

En tales condiciones el juez dispuso, bajo la responsabilidad de los peticionarios, el embargo sobre el remanente que le correspondiera percibir al heredero Juan Manuel Nelson por la venta del referido bien.

3°) Que contra esa decisión el coheredero Juan Manuel Nelson interpuso una revocatoria con apelación en subsidio. El juez consideró que el hecho de que los letrados hubieran solicitado el embargo cuestionado, en lugar de oponerse a la venta del inmueble, no resultaba irrazonable ni desproporcionado, sino que era acorde con otras medidas ordenadas en la causa. Asimismo, destacó que la medida requerida se ajustaba a derecho, que se dispuso bajo responsabilidad de los interesados y que la extensión del monto estimado quedaría dilucidada en su oportunidad. Sobre esa base desestimó la reposición y concedió el recurso de apelación.

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la resolución apelada. Para así decidir señaló que los letrados de las legatarias pretendían sostener el monto del embargo en base a su propia estimación de los honorarios, tomando como referencia la resolución que ellos mismos atacaron y cuya anulación obtuvieron con el fallo de esta Corte que difirió la regulación de los honorarios para su oportunidad.

Por otro lado, la cámara señaló que las disposiciones de los artículos 212, inciso 2° y 726 del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación y del artículo 2359 del Código Civil y Comercial de la Nación no resultan aplicables al estado procesal de autos porque no se practicó la regulación de honorarios para obtener el embargo preventivo (artículo 212, inciso 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

También sostuvo que el valor de los bienes que integran el acervo hereditario superaba ampliamente la suma estimada por los recurrentes, por lo cual una vez regulados los honorarios —circunstancia que consideró "inevitable"— podrían los letrados pedir las medidas de resguardo con una suma líquida para cautelar.

4°) Que contra dicho pronunciamiento los legatarios de cuota dedujeron recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

Los recurrentes sostienen, por un lado, que la decisión les genera un perjuicio no susceptible de subsanación por una actividad jurisdiccional posterior. Alegan que el inmueble que se pretende vender y los activos de dos sociedades anónimas aún en estado de indivisión constituyen prácticamente todo el haber hereditario radicado en Argentina. Añaden que solicitaron la regulación de sus honorarios por el incidente relacionado con el exhorto —cuyas costas fueron impuestas por esta Corte al coheredero Juan Manuel Nelson— por tener monto propio y que se decidió diferirla para una vez finalizada la sucesión.

Por otro lado, los letrados invocan que la sentencia es arbitraria pues se basa en la mera voluntad de los magistrados, en premisas inexistentes y en fundamentos dogmáticos sin consideración alguna de los argumentos oportunamente expuestos, apartándose sin justificación alguna de la jurisprudencia de la propia sala en casos iguales, lo que vulnera derechos constitucionales (artículos 16, 17, 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional).

Alegan que la cámara trató la apelación del coheredero aun cuando no le generaba perjuicio pues la cuestión se había tornado abstracta por el fracaso de la venta del inmueble. Sin perjuicio de ello, señalan los recurrentes que en la sentencia se les reprocha, contradictoriamente, haber estimado sus honorarios sobre la base regulatoria y los criterios que la propia cámara había considerado para fijar los emolumentos correspondientes al abogado del coheredero Juan Manuel Nelson, y que falsamente se les imputa haber cuestionado esa regulación ante esta Corte Suprema y obtenido su revocación cuando el recurso fue deducido solo por la coheredera María Nelson. Asimismo, destacan que el fallo dictado no se fundó en la falta de razonabilidad del criterio utilizado por el *a quo* para determinar el monto de dichos honorarios.

Los letrados también fundan la arbitrariedad de la sentencia en que la cámara exigió como requisito de la medida cautelar que hubiera una regulación de honorarios previa no obstante que, al contestar el traslado de la apelación, citaron unánime jurisprudencia de la cámara y de la propia Sala B en el sentido de que, según la disposición del artículo 212, inciso 3° del Código Procesal Civil y Comercial, es procedente el embargo preventivo por honorarios devengados y no regulados. Agregan los recurrentes que dicha postura adoptada respecto de sus honorarios es incongruente y contradictoria con los embargos preventivos decretados por honorarios devengados y no regulados de otros profesionales en la misma causa.

Además, sostienen que el *a quo* revocó el embargo con fundamento en que los bienes del acervo hereditario superan el monto estimado en concepto de honorarios, cuando la medida se había dispuesto sobre la porción

correspondiente al heredero Juan Manuel Nelson —condenado en costas en el incidente en cuestión—, una vez deducidos los legados establecidos por la testadora, y no sobre la totalidad del patrimonio relicto.

Finalmente, los recurrentes argumentan que la decisión de la cámara, al disponer sin explicación alguna la inaplicabilidad de los artículos 726 del código procesal y 2359 del código civil y comercial, desconoce totalmente la legislación protectora de los honorarios profesionales en virtud de la cual los litigantes no pueden disponer libremente de los bienes o fondos de un expediente sin antes pagar las costas y cancelar los honorarios a su cargo (además de las referidas normas citan los artículos 55 de la ley 21.839 y 10 de la ley 27.423). Recuerdan que anteriormente el *a quo* rechazó, con costas, la oposición de los legatarios a la venta del inmueble y que se dejó a salvo otras posibilidades de protección de los créditos.

5°) Que los agravios de los apelantes suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho común y procesal que, como regla y por su naturaleza, son extrañas a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para descalificar lo resuelto cuando la cámara, con menoscabo de las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio, ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia con arreglo a los planteos conducentes para la solución del caso, a las constancias de la causa y a las normas aplicables (Fallos: 310:1882; 317:1139; 340:212; 343:1617 y 346:259) y lo decidido es susceptible de generar un perjuicio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

6°) Que la cámara no solo ha omitido dar un fundamento para considerar improcedente el embargo de acuerdo con las normas arancelarias

protectorias de los honorarios y las disposiciones procesales que habilitan el embargo preventivo por circunstancias derivadas del proceso, sino que también ha entendido dogmáticamente que como el valor del acervo sucesorio supera ampliamente la suma estimada por los recurrentes no correspondía admitir el embargo solicitado, lo cual importó apartarse de las constancias de la causa según las cuales el condenado en costas es el heredero Juan Manuel Nelson y no la sucesión.

Tampoco se ajustan a las constancias de la causa los reproches formulados por la cámara a la estimación que los letrados efectuaron —a requerimiento del juez para que se otorgara el embargo— sobre la base de los criterios que había utilizado ese tribunal para regular honorarios al abogado del heredero Juan Manuel Nelson por los trabajos en el incidente relacionado con el exhorto, en el cual resultó finalmente condenado en costas. Ello es así, pues como acertadamente sostienen los recurrentes, la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2016 por esta Corte Suprema en la causa "Pugibet Fevrier, Jacqueline c/ Nelson, María s/ sucesión testamentaria" (CIV 17936/2007/1/1/RH2) no fue con motivo de un recurso interpuesto por dichos profesionales sino por la coheredera María Nelson, y no tiene el alcance que el *a quo* le asigna pues los honorarios fueron dejados sin efecto con fundamento en el carácter inoficioso de la actividad profesional del mencionado abogado y por la falta de proporción del monto regulado con la extensión de la labor desarrollada, más allá de la razonabilidad del criterio utilizado para fijar esos emolumentos.

7°) Que, asimismo, al revocar el embargo por no haber honorarios regulados la cámara prescindió totalmente de considerar los argumentos expresados por los letrados al contestar el traslado de la apelación en el sentido

de que era criterio de dicho tribunal —aplicado en el caso según alegan los recurrentes— admitir medidas cautelares para garantizar créditos devengados como consecuencia de trabajos realizados en la causa, aunque no hubiera regulación.

8°) Que en las referidas condiciones la decisión recurrida conspira tanto contra la ilación lógica y la coherencia que debe presidir el trámite de los juicios, como contra la doctrina de esta Corte Suprema según la cual las garantías del debido proceso y la defensa en juicio comprenden el derecho a conocer con certeza las reglas del procedimiento a las que las partes han de atenerse para hacer valer sus derechos (Fallos: 311:2082; 321:1248; 325:1578).

9°) Que, en consecuencia, la sentencia recurrida no satisface el requisito de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del caso, por lo que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada, con costas. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese y devuélvase.

Recurso de queja interpuesto por los **Dres. Julio I. Frigerio y Fernando M. Carcavallo, por derecho propio.**

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 98.**